



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13

EXP. N° 5370-2005-AA/TC
LIMA
CRISTÓBAL MARCELINO
GÓMEZ ASQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arrojo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramirez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 23 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Unión Vida y Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Alega la vulneración de su derecho al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones a través de empresas públicas, privadas o mixtas, por lo que solicita su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP). Manifiesta que desde el 20 de julio de 1988 hasta la actualidad labora como chofer minero en la modalidad de tajo abierto, siendo que a la fecha de su afiliación tenía 33 años de edad y contaba con 6 años de aportes del Sistema Nacional de Pensiones, por lo que en la actualidad cuenta con 42 años de edad y más de 15 años de aportes, correspondiéndole acceder a una pensión de carácter vitalicio al amparo de la Ley N.º 25009.

La Superintendencia de Banca y Seguros contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, argumentando que diversas demandas incoadas con la finalidad de lograr la desafiliación habían sido declaradas improcedentes. Asimismo, aduce que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados, razón por la cual el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, más aún si lo que se pretende lograr es la nulidad del Contrato de Afiliación.

La emplazada AFP contradice la demanda, alegando: a) que el recurrente se afilió al SPP voluntariamente, en ejercicio de su derecho a la libertad de acceso a la pensión; b) que si bien el recurrente solicitó la nulidad de su afiliación, ésta fue declarada improcedente, toda vez que la misma debió presentarse dentro del plazo establecido en las normas del SPP; c) que la validez del contrato de afiliación o permanencia del actor en el SPP es materia controvertible que requiere probanza; y, c) que, el actor no ha acreditado tener derecho para acceder a una pensión dentro del SNP.

237



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de enero del 2004, declara infundada la demanda, por considerar que a la fecha de presentación de la demanda, el plazo legal previsto por la norma para la reversibilidad reconocida por la ley, ha vencido, por lo que resulta inamparable su pretensión

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el actor no cumplía con los requisitos de la Ley N.º 25009 para solicitar una pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05

EXP. N.º 5370-2005-PA/TC
LIMA
CRISTÓBAL MARCELINO GÓMEZ
ASQUI

Lima, 12 de febrero de 2007

Estando al voto emitido por el Magistrado Juan Vergara Gotelli y habiéndose producido discordia, llámese al Magistrado Carlos Mesía Ramírez para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º in fine de la Ley N.º 28031 y al artículo 11.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque a su conocimiento. Póngase a disposición de las partes el expediente y los votos emitidos por el término de tres días.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5370-2005-AA/TC
LIMA
CRISTÓBAL MARCELINO
GÓMEZ ASQUI

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP. En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:
 - a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
3. Examinados los alegatos del recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que el presente caso no se encuentra en ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5370-2005-AA/TC

LIMA

CRISTÓBAL

MARCELINO

GÓMEZ ASQUI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16

EXP. N° 5370-2005-AA/TC
LIMA
CRISTÓBAL MARCELINO
GÓMEZ ASQUI

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sr.

MESÍA RAMIREZ

Carlos Mesía

Lo que certifica:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

240